



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintitrés, (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto - 23/072021 – Inadmite Demanda de Reconvención

1. ASUNTO

Procede el Despacho, pronunciarse sobre la demanda de reconvención presentada por la parte demandada sociedad CURE DELGADO CIA S EN C, inadmitiendo la misma por el término de cinco, (05) días.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso para continuar con la etapa procesal correspondiente, se observa demanda de reconvención, que a la fecha no ha sido tramitada, pues no se encuentra auto alguno que decida sobre la misma, ni por parte del Juzgado de origen, (Juzgado Sexto Civil Municipal), ni por parte de este Juzgado.

Cabe señalar que antes de seguir con el trámite de la demanda inicial o principal, debe resolverse sobre la reconvención pues deben tramitarse conjuntamente y decidirse si fuere el caso en una sola sentencia. Es así como se tiene lo siguiente.

Señala el artículo 371 del CPG:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

Es el caso que la Sociedad Cure Delgado CIA S en C, presentó demanda de reconvención contra: “ **SOCIEDADA LADRILLERA S.A., GRES DEL NORTE S.A.**,

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto -23/07/2021 – Inadmite Demanda Reconvencción

JULIAN NAVARRO CEPEDA, MARTHA INES CEPEDA DE NAVARRO DE CONCESIÓN MINERA y LADRILLERA TOCAGUA S.A, VICENTE AUGUSTO CAYAFÁ RIVAS CONCESIÓN MINERA EDQ 08091”.

Siendo ello así debe el demandante en reconvencción aclarar lo siguiente:

- **Art. 82, numerales 4 y 5 del CGP, enseña que la demanda deberá contener, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

En virtud de la anterior exigencia legal el demandante debe:

- Aclarar hechos y pretensiones, frente a las personas de las cuales solicita declaraciones y condenas, precisando a quien demanda en caso de que quiera hacer uso de la figura de la reconvencción, pues como se indica en la norma citada, la misma procede contra el demandante en la demanda principal.

- De igual manera se debe aclarar hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la demanda principal es una demanda de pertenencia, y para que proceda la reconvencción se requiere que de formularse demanda separadamente procedería la acumulación, y según se lee en los hechos de la demanda de reconvencción presentada por la sociedad CURE DELGADO CIA S. EN C, hace referencia a servidumbre, explotación minera, falta de pago de caución minera, que serían ajenos a una demanda de reconvencción frente a una pertenencia.

Si bien es cierto se está alegando por la SOCIEDAD DELGADO en los hechos 1 y 2 propiedad sobre inmuebles con folios de matrículas Nos. 040-15659 y 040-153018, no es claro en la relación que tienen estos bienes con el que se pretende en la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, que se identifica con folios de matrícula inmobiliaria No. 040.269436.

- En el acápite de declaraciones no hay claridad, pues no se concreta que es lo que se pretende. Lo que se observa es que se hace alusión a una serie de normas que en decir del demandante fundan su demanda, se pide medida cautelar, se refiere a la caducidad, ocupación de terrenos, rehabilitación de bienes, enunciando normas pero no precisa lo pretendido.

- **Así mismo señala el artículo 82 del CGP, en su numeral 7, que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario.**

A su vez el artículo 206 del CGP, respecto al juramento estimatorio señala:

“ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”.

Clase de Proceso : Verbal-Pertenencia
Radicación : 08001-40-53-006-2017-00050-00 (Juzgado de origen: 6° Civil Municipal)
Demandante : Ladrillera S.A.
Demandado : Gres Del Norte SA – Inversiones Navarro Cepeda y Cia S en C y otros
Providencia : auto -23/07/2021 – Inadmitir Demanda Reconvención

No se está demandando la reivindicación del bien objeto de usucapión, lo que se colige de algunos aspectos dichos en la demanda es que se han ocasionado perjuicios, y se indica al iniciar la demanda que es para daños y perjuicios.

Si ello es entonces lo perseguido debe ser claro el actor en su pretensión, y cumplir con lo exigido en el artículo 206 del CGP.

- **Debe cumplirse con lo exigido en el artículo 82, numeral 2º y 10 del CGP.**

No se indica en la demanda domicilio de todos los demandados en reconvención, nombres de representantes legales, Nit, números de cédulas, direcciones físicas y electrónicas para notificación.

En virtud de todo lo anterior se inadmitirá la demanda de reconvención para que en el término de cinco, (05) días se proceda a su subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, en secretaria la demanda de reconvención por el término de cinco, (05) días para que sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b021b6fc6cde56aa8240a67bf93302432dee4eef20683c0556829cc0c90c965
Documento generado en 23/07/2021 10:38:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**